RAWSON, 29 de Agosto de 2012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., O. G. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22597-P-2012)**.----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 45/54 y vta., con el patrocinio letrado del Dr. J. L. S., se presentan los Sres. O. G. P. y A. R. P. manifestando que vienen a “denunciar a la Provincia del Chubut … y Policía de la Provincia… por DAÑOS y PERJUICIOS, DAÑO MORAL, DERIVADOS DE HECHOS DOLOSOS…” indicando que el reclamo asciende a la suma de PESOS TREINTA MILLONES.----------

------ En el Apartado “HECHOS”, narran que fueron detenidos y alojados en la Comisaría de la ciudad de Puerto Madryn en dos oportunidades por los mismos policías, que al salir debieron ser “*internados en terapia intensiva, perdiendo la chance de exportar gran cantidad de mercadería a mercados de Asia”*.----------

///--- Refiere que los requisitos para declarar admisible la pretendida acción indemnizatoria están cumplidos y justifican que se encuentra individualizado el responsable del daño que es -según afirman- la Policía

///

de la Provincia. Dicen que el recaudo subjetivo está cumplido al considerarse víctimas del hecho dañoso acaecido en la Comisaría, el cual -exponen- *"está probado"* en la causa "P., O. G. y Otro s/ Vejaciones" (Carpeta N° 226-Legajo 1455) que tramita por ante el Dr. Lorenzetti y Causa N° 2734 del 2 de mayo de 2007.----------

------ Sostienen que la acción indemnizatoria es por la responsabilidad objetiva del art. 1113° del Código Civil. Afirman que es uniforme la doctrina en cuanto a que la ley ha establecido el fundamento objetivo de tal responsabilidad. Añaden que "*la relación causal se presume y no pesa sobre el damnificado la prueba escrita de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño… dada la presunción legal… la Provincia del Chubut como responsable… no puede librarse demostrando que de su parte "no hubo culpa"… la conducta desplegada por la Policía… co-demandado y productor del evento dañoso es fundamento suficiente de la obligación de resarcir el daño alegado…"* (fs. 45 vta. y 46).----------

------ Mencionan que, conforme los arts. 1078° y 1079° del Código Civil, al haber sufrido los graves daños se encuentran legitimados para ejercer la acción. Detallan los rubros indemnizatorios reclamados: Daño Patrimonial, Lucro Cesante, Daño Moral, Daño a la Salud, Gastos Terapéuticos y Pérdida de Chance; justifican y cuantifican cada uno (fs. 46/49 vta.), aclarando que al monto de condena deberá aplicarse la tasa ///activa promedio del Banco Central de la República Argentina para depósitos a treinta días.----------

///

------ Ofrecen pruebas, se explayan a fs. 51 vta./54 en relación a la *"imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ¿y también de las violaciones a los derechos humanos?..."*. Fundan el derecho que les asiste en los arts. 43°, 499°, 511°, 512°, 520°, 901°/904°, 906°, 909°, 912°, 1068°, 1074°, 1078°, 1083°, 1084°, 1113°, 1117° y concordantes del Código Civil, arts. 165° y 330° del CPCC; en la Ley 920 de la Provincia del Chubut, Doctrina, Tratados Internacionales, Constitución Nacional y Jurisprudencia imperante.----------

------ Realizan el petitorio de estilo, solicitando en el Punto 4) *"Se intime a los demandados a que… denuncien si existen pólizas de seguro que ampare su responsabilidad civil y en su caso denuncien la denominación y sede social de la compañía de seguros para ser citada en los términos del art. 118° de la Ley N° 17418…"* (fs. 54 vta.).----------

------ A fs. 58, los actores presentan un escrito titulado "Ampliación de Demanda" en el cual piden se los exima de adjuntar copias y agregan otra persona a la nómina de testigos propuesta en el libelo inicial. Luego, a fs. 64, "modifican" su pretensión "*informando"* que es de monto indeterminado, expresando que la suma que se cobre por Daños será lo que resulte en más o en menos de las pruebas a producirse.----------

///--- A fs. 65, se requirió dictamen a la Procuración General; incorporándose la opinión de este Magistrado (a fs. 66 y vta.), quien luego de resumir la pretensión y recordar la doctrina de este Cuerpo en materia de competencia, considera que corresponde declarar la

incompetencia material de la Sala para entender en el asunto y remitir los actuados al Juzgado Civil y Comercial.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia informa que "el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y SI N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275 y SI N° 84/SCA/95, N° 10/SCA/96, N° 22/SCA/99, N° 4/SCA/00, Nº 53/SCA/07, N° 8/SCA/09, entre otras más).----------

------ Que la Ley V Nº 3 (antes Ley N° 37) en su art. 32° inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo.-
///--- Que la Constitución Provincial en su art. 60° ha prescripto que el Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial sin otro requisito que su demostración. Añade el segundo párrafo "*Especialmente indemniza los daños ocasionados por la indebida*

privación de la libertad, su indebido agravamiento, o por incumplimiento de los preceptos referidos al tratamiento de detenidos y presos".----------

------ Que, comentando este precepto, en la SI N° 41/SCA/06 –reiterada en la N° 8/SCA/09- la Sala consideró que "no hay norma adjetiva específica, que discierna respecto de la competencia en estos supuestos, ni en general para atender los pleitos que procuran hacer efectiva la responsabilidad del Estado, debiéndose acudir a analizar la singularidad de la materia litigiosa, pues será ésta la que en cada caso ha de conducir al establecimiento, bajo la égida de estimar si la cuestión está principalmente o preponderantemente regida por el Derecho Público Constitucional o Administrativo, o bien por el Derecho Privado (conf. Roberto Enrique LUQUI, Revisión Judicial de la Actividad Administrativa -Astrea 2005- págs. 106 a 113, 130 a 133)".----------

------ Se advirtió además -en el primero de los fallos mencionados- que “el Estado, como sujeto, tiene una sola personalidad, y es de Derecho Público; pero el problema está en dilucidar cuándo se aplica uno u otro derecho. En el primer caso ejerce sus potestades, ya sea para dictar reglas de conducta, para imponer obligaciones o para aplicar su poder coactivo” -siguiendo a LUQUI (ob. citada págs. 107/108), autor que señala que ///“decidir cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, y por tanto ésta no es pauta suficiente. Y para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante,

es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual” (Ob. cit. pág. 110/112).----------

------ En este marco, dable es señalar que también se ha dicho que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es en definitiva el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..." LL 1987-C-5; SI STJCH N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/2010, 97/SCA/11, entre otras.-).----------

------ Concretamente, para desentrañar la competencia “…en materia de Responsabilidad del Estado, en particular la extracontractual, doctrina y jurisprudencia no han podido establecer reglas rígidas… muchos Códigos en lo Contencioso-Administrativo, legislación de la que carece esta Provincia, han procurado deslindar las materias y competencias estatuyendo adjetivamente que no son de tal naturaleza los juicios en que ///se reclame la reparación de daños ocasionados por hecho, cosas o agentes de la Administración Pública, cuando no se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de Derecho Público contractual o reglamentaria establecida entre la Administración y el reclamante (v.g. Pcias. de Corrientes, Formosa, Buenos Aires - Ver Revista de Derecho Público - Proceso Administrativo - I - 2003 - 1).

Nuestra Provincia no cuenta con un Código en lo Contencioso Administrativo, ni hay norma adjetiva pacífica que discierna respecto de la competencia, en general, para atender a los pleitos que procuran hacer efectiva la responsabilidad del Estado. (S. I. N° 9/SCA/10).----------

------ II.- Que son las propias expresiones de los accionantes contenidas en la demanda, las que exponen atribuirle a la Provincia demandada la responsabilidad por los daños que -según refieren- han padecido en ocasión de ser detenidos por personal policial, circunstancia de la que derivan los supuestos padecimientos físicos y/o el desmejoramiento de su estado de salud como así también la sobreviniente disminución en la capacidad laborativa y/o las ganancias de las que fueron privados y cuya reparación pretenden. En definitiva, los hechos narrados y las normas de derecho invocadas para justificar su postura involucran presupuestos de responsabilidad civil cuya satisfacción por vía de indemnización requieren.----------

------ Que por lo expuesto, en coincidencia con lo opinado por el Sr. Procurador General, sin perjuicio del sujeto demandado, en tanto la ///resolución acerca de la procedencia o no de la responsabilidad atribuida por los actores a la Provincia del Chubut, debe dirimirse preponderantemente por aplicación de normas de Derecho Privado a la luz de las cuales la misma ha de juzgarse, resulta competente para conocer de la pretensión la justicia ordinaria. Fuere la propia del lugar del hecho del que derivan los accionantes su perjuicio (la supuesta detención) -Puerto Madryn- que excita la correspondiente al Juez Civil y Comercial de Puerto Madryn o del Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de

Minería de Rawson por el domicilio de la demandada, que corresponde a este último, a elección de la parte actora (art. 5° inc. 4° Ley XIII N° 5 (antes CPCC)), que deberá formular dentro de los cinco (5) días de notificada de la presente. Caso contrario, se remitirá al último mencionado (art. 36 inc. 1° Ley XIII N° 5 -antes CPCC).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1º) **DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Juzgado Civil y Comercial para entender en estos autos.----------

------ 2°) Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, los actores podrán elegir entre las opciones dadas por el art. 5 inc. 4° de la Ley XIII N° 5 (antes CPCC). Vencido el término si no se formulare la opción, la causa será remitida al Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y ///de Minería de Rawson (art. 34 inc. 5° ap. e), 36 inc. 1 Ley XIII N° 5 – antes CPCC).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Daniel Luis Caneo en uso de licencia.----------

///

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 29/08/2012 Y REGISTRADA BAJO EL NRO. 40/SCA/12.-

///